



Corte Suprema de Justicia de la República *Presidencia*

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 289 -2010-P-PJ

Lima, 15 de diciembre del 2010

VISTA:

La solicitud con Externo N° 00094538-2010, de fecha 08 de noviembre del 2010, mediante el cual la servidora **CELINA VALDEZ ROCA** requiere se le declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ, de fecha 15 de octubre del 2009.

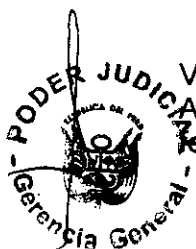
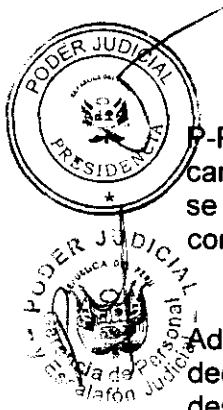
CONSIDERANDOS:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ, de fecha 15 de octubre del 2009, la Presidencia del Poder Judicial determinó los cargos funcionales de dirección y confianza de este Poder del Estado, entre los cuales se encuentra al Jefe de la Oficina de Administración de Corte Superior como cargo de confianza;

Que, el numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, de conformidad con el numeral 109.1 concordante con el numeral 206.1 de dicho cuerpo legal, la facultad de contradicción administrativa opera frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, en uso de los recursos administrativos señalados en el artículo 207°: reconsideración, apelación y revisión;

Que, con fecha 05 de enero del 2010, la servidora Celina Valdez Roca fue debidamente notificada o tomó conocimiento de la Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ, a través de Carta N° 1446-2009-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de diciembre del 2009;





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

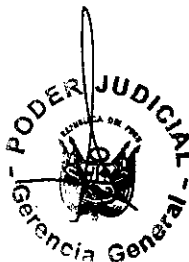
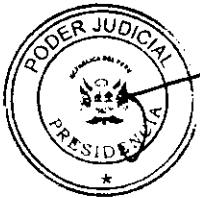
RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 289-2010-P-PJ

Que, mediante documento con Externo N° 00094538-2010, de fecha 08 de noviembre del 2010, la servidora Celina Valdez Roca solicita se le declare inaplicable la citada Resolución Administrativa, en consideración a los siguientes argumentos:

1. A través de un concurso público de méritos (convocatoria efectuada del 12 al 19 de julio del 2001 por el Distrito Judicial de Madre de Dios), ingresó al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y no por cargo de confianza.
2. El artículo 5° de la Resolución Administrativa N° 206-98-SE-TP-CME-PJ, vigente en ese concurso, establecía que *"las plazas previstas en los Cuadros de Asignación de Personal del Poder Judicial serán cubiertas por personal seleccionado por concurso público, a excepción de los cargos de confianza"*.
3. En dicha convocatoria no se especificó expresamente que se trataba de un cargo de confianza, y el hecho que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios haya convocado a concurso público la plaza de Jefe de la Oficina de Administración Distrital confirma que aún no era calificada como cargo de confianza.
4. La Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ le resulta inaplicable en aplicación del principio in dubio pro operario (principio procesal laboral) y a que ingresó por concurso público; precisando que desde la fecha que asumió el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de Corte no se le comunicó que dicho cargo era de confianza, alegando lo resuelto por la Gerencia General en su Resolución Administrativa N° 502-2010-GG-PJ (Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Jeannine Fiorella Pastor Iribarren).
5. Entre los fundamentos de la Sentencia de fecha 09 de enero del 2008, emitida en el Expediente N° 3349-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala que *"en el texto de los avisos de la convocatoria aludidos no se ha especificado en forma expresa que se trate de un cargo de confianza"*, estimando fundada la demanda de amparo.

Que, el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, estipula que *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*.





Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 289 -2010-P-PJ

Es así como aplicando el principio de informalismo¹ a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera el error en su denominación, en su interposición o cualquiera otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender su carácter impugnativo; siendo tres los elementos para la aplicación de esta figura:

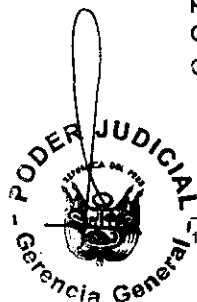
- Una voluntad de recurrir la decisión administrativa;
- Un recurso oscuro (conteniendo un error o imperfección en el escrito presentado); y,
- La calificación por parte de la autoridad administrativa.



Que, a pesar de que la servidora Celina Valdez Roca en su solicitud con Externo N° 00094538-2010, de fecha 08 de noviembre del 2010, no indica la denominación de alguno de los recursos administrativos previstos en la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de la sola lectura del documento se aprecia nitidamente el ánimo de impugnar la Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ, de fecha 15 de octubre del 2009; ante lo cual, después de su calificación (análisis e identificación de la voluntad real), se reconduce como Recurso Administrativo de Reconsideración;



Que, de conformidad con el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los trabajadores de confianza son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales;



¹ Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

N° 289 -2010-P-PJ

Que, asimismo, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, regula el procedimiento para la calificación de los puestos de dirección y confianza²; mientras que el artículo 61° dispone que *“los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados como de dirección o de confianza, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial, para que deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la comunicación respectiva”*;

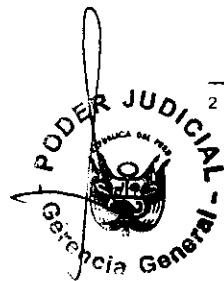
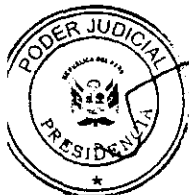
Que, de acuerdo con nuestra legislación laboral, si la servidora Celina Valdez Roca consideraba indebida la calificación de su cargo de Jefe de la Oficina de Administración de Corte Superior (Madre de Dios) como cargo de confianza, debió recurrir ante la Autoridad Judicial para que deje sin efecto tal calificación dada por Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ, de fecha 15 de octubre del 2009; para lo cual contaba con un plazo legal de treinta (30) días naturales contados desde el día siguiente a la fecha en la cual tomó conocimiento que su cargo de había sido catalogado como uno de confianza;

Que, por ello, si la citada trabajadora fue debidamente notificada el día 05 de enero del 2010, debió presentar su demanda ante la autoridad judicial competente dentro del plazo legal estipulado; notándose en el presente caso que la impugnación se realiza después de diez meses (08 de noviembre del presente año) ante la autoridad administrativa;

Que, de conformidad con las facultades previstas en el inciso 4) del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por Ley N° 27465;

² Artículo 59°.- Para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, señalados en el artículo 77° de la Ley, el empleador aplicará el siguiente procedimiento:

- Identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley;
- Comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza, que sus cargos han sido calificados como tales; y,
- Consignará en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente.





Corte Suprema de Justicia de la República
Presidencia

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DEL
PODER JUDICIAL**

N° 289 -2010-P-PJ

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora **CELINA VALDEZ ROCA**, Administradora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, contra la Resolución Administrativa N° 303-2009-P-PJ, de fecha 15 de octubre del 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, la notificación de la presente Resolución Administrativa a la citada trabajadora para los fines que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. JAVIER VILLA STEIN
Presidente del Poder Judicial